

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

TÍTULO 1

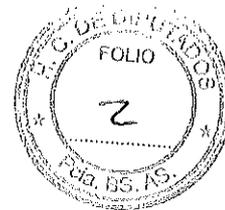
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: Objeto

ARTÍCULO 1º: Objeto. Orden Público. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar el principio de no discriminación y prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación, impulsando la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas que fomenten el respeto por la diversidad, garanticen el acceso a la justicia y generen condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo. Las disposiciones de la presente ley son de orden público. -

ARTÍCULO 2º: Definición. Se consideran discriminatorios:

- a- Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los Tratados Interjurisdiccionales en los que la Provincia sea parte, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, color de piel, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, origen social, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación socioeconómica, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.-

- b- Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de pretextos discriminatorios, también se considerarán como conductas discriminatorias conforme la presente ley.
- c- Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

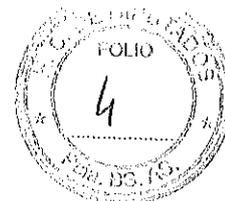
ARTÍCULO 3º: Carácter. El carácter discriminatorio de los actos u omisiones mencionados en este artículo es independiente de que la persona que cometa la conducta la perciba o no como discriminatoria. Tampoco incidirá en la evaluación del carácter discriminatorio de la conducta que el pretexto que la determinó coincida o no con características de la persona afectada. -

ARTÍCULO 4º: Discriminación extensiva. Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley, o que haya/n participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante contra tales actos u omisiones prohibidas, será considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s.-

ARTÍCULO 5º: Inexistencia de obediencia a la realización de actos discriminatorios. Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización. -

ARTÍCULO 6º: Acciones afirmativas. Opiniones políticas. No se considerarán acciones discriminatorias:

- a- Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación.
- b- Las opiniones políticas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate, sin perjuicio de otros actos discriminatorios que pudieran concurrir. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 7°: Aplicación e interpretación. Principio “pro persona”. En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de la persona afectada por presuntas conductas discriminatorias. -

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Capítulo I: Acciones judiciales y/o administrativas

ARTÍCULO 8°: Cese del acto discriminatorio. La persona afectada o grupo de personas afectadas, los Organismos Gubernamentales y las Organizaciones Civiles de Derechos Humanos legalmente reconocidas, podrán requerir judicial o administrativamente el cese del acto, hecho u omisión discriminatoria, cuyo resultado implique la discriminación de una persona o grupo de personas.

ARTÍCULO 9°: Acciones Preventivas. En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatorio, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos. -

Capítulo II: Procedimiento

ARTÍCULO 10°: Acción de Amparo. Acciones Civiles y Penales. Las acciones tendientes a solicitar el cese del acto o hecho que implique discriminación y que deriven de la aplicación de la presente ley, tramitarán según



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

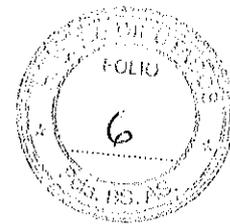
el procedimiento previsto en la Ley de Amparo 13.928 y lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 20, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en las disposiciones específicas que emergen de la presente ley. -

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. -

ARTÍCULO 11: Legitimación civil y administrativa. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que en el futuro la reemplace y los organismos con competencia en la materia con jurisdicción en la Provincia, así como las organizaciones y asociaciones civiles legalmente reconocidas que propendan a la defensa de los Derechos Humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.-

ARTÍCULO 12: Legitimación penal. Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior, se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y de las acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal de la Nación. -

En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación de los sujetos enumerados en el artículo anterior.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de otros derechos que la ley les asigna, podrán:

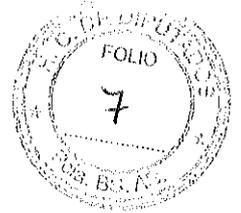
- a- Tomar vista de los legajos respectivos, salvo que se haya dispuesto la reserva por razones debidamente fundadas;
- b- Solicitar que se provean sus peticiones fundadamente;
- c- Ser notificados de las resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 13: Acciones Administrativas. La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieren, por aplicación de la presente ley, se registrá por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, en los términos que disponga la reglamentación y la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14: Carga dinámica de la prueba. En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvertan hechos, actos u omisiones discriminatorias, resultará suficiente para el/la denunciante, la acreditación de los hechos, actos u omisiones, que evaluados prima facie, resulten idóneos para presumir su existencia. En dicho caso corresponderá a la parte denunciada, la prueba de que el hecho, acto u omisión tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

ARTÍCULO 15°: Actos públicos. Las disposiciones normativas dictadas por autoridad pública, que establecieran un trato diferencial en función de los pretextos enumerados en el artículo 2°, se presumen ilegítimas. Dicha presunción conlleva la inversión de la carga de la prueba, la cual sólo puede ser desvirtuada acreditando la razonabilidad de la disposición mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:



- a) La existencia de un interés público legítimo y preponderante;
- b) La relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado en el inciso anterior; y
- c) La imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas.

-

Las disposiciones de política económica que impliquen distinciones basadas en el nivel de ingresos, riqueza, capacidad contributiva u otras categorías de carácter económico, que tengan por objeto y/o efecto una redistribución progresiva del ingreso o la riqueza, se consideran medidas de acción positiva. -

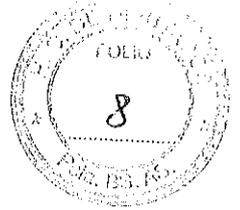
ARTÍCULO 16°: Intimación al cese. Acreditado indiciariamente el acto de discriminación, el/la juez/a o la autoridad administrativa competente debe intimar al/a la responsable a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización, según el caso. Cuando corresponda, debe arbitrar también las medidas tendientes a evitar la reiteración de dichos actos por parte del/de la demandado/a, denunciado/a y/o accionado/a. -

Capítulo III: Sentencia

ARTÍCULO 17: Daño Colectivo. Reparación del daño. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerable, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 18: De acuerdo a la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio, se dispondrán una o varias de las siguientes medidas reparatorias:

- a- Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- b- Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c- Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d- Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e- Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

ARTÍCULO 19: Sensibilización, capacitación y concientización. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a- Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b- Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena.
- c- Cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley. -

TÍTULO III

PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 20: Prevención de la discriminación. El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

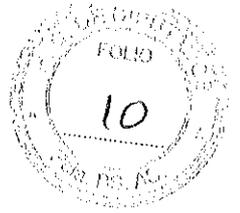
ARTICULO 21: Cartel informativo. Toda oficina o repartición de la administración pública provincial, así como todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o por habilitarse, deberá exhibir en forma clara y visible, un cartel con una leyenda, que será definida por la Autoridad de Aplicación, pudiendo ser modificada de acuerdo a las campañas específicas que se realicen.

ARTÍCULO 22: La cartelería deberá exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de:

- a- Defensoría del Pueblo;
- b- Ministerio Público Fiscal;
- c- Todo otro organismo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23: Difusión por medios gráficos y audiovisuales. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad; poniendo énfasis en las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

ARTÍCULO 24: Difusión en el ámbito educativo. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, articulará las medidas necesarias ante la Dirección



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

General de Cultura y Educación para la incorporación en la educación de gestión estatal y privada, de contenidos contra la discriminación, el conocimiento de los principios establecidos en la presente Ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

ARTÍCULO 25: Difusión en la administración pública. Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios. -

TÍTULO IV

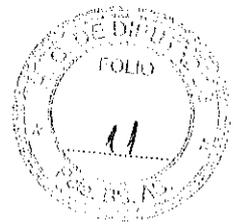
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único: Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 26: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 27: Funciones. La Autoridad de Aplicación estará facultada para:

- a- Realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobre discriminación y diversidad;
- b- Implementar medidas de promoción de los derechos de grupos históricamente discriminados y vulnerados, de prevención de los actos de discriminación y de seguimiento de todo lo relativo a la aplicación de esta ley, preferentemente a través de áreas de gobierno creadas o establecidas específicamente a dichos fines;

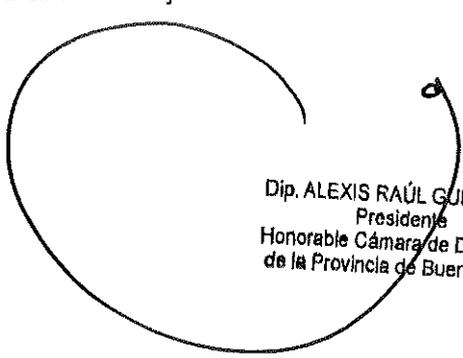


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

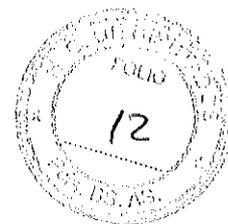
- c- Revisar todas las disposiciones normativas y prácticas consuetudinarias a fin de identificar aquellas que puedan resultar discriminatorias conforme los principios establecidos en la presente Ley, y modificarlas o proponer las modificaciones necesarias, según las competencias,
- d- Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenófobas o racistas y llevar un registro de ellas,
- e- Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;
- f- Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;
- g- Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;
- h- Demás funciones específicas que pueda determinar el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28: Intervención de la autoridad de aplicación. En los procesos judiciales o procedimientos administrativos, en los que se ventilen presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que esta se expida sobre la existencia de un acto discriminatorio.

ARTÍCULO 29: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



Dip. ALEXIS RAÚL GUERRERA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



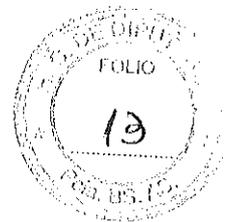
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto que se somete a **Vuestra Honorabilidad** propone la sanción de una ley **CONTRA LA DISCRIMINACIÓN** para la Provincia de Buenos Aires con la finalidad de promover el derecho a la igualdad y lograr que se lleven adelante políticas públicas en contra de la discriminación y el trato desigual. De esta manera, en el presente proyecto se incluyen varios pretextos que no han sido contemplados en la **Ley Nacional N° 23.592**, además de darle a la Provincia una legislación propia y agregar sujetos legitimados para accionar, inversión de la carga probatoria, presunciones, adopción de carteles informativos, inclusión principio pro persona, entre otras. -

La Ley Antidiscriminatoria N° 23.592 fue sancionada por el Congreso de la Nación en el año 1988. Si bien significó un avance para época, hoy en día su articulado se encuentra desactualizado y no tiene en cuenta muchos pretextos y situaciones que se presentan en la vida diaria. Creemos que es necesario que la Provincia de Buenos Aires actualice su legislación en materia de igualdad y antidiscriminación, creando diferentes mecanismos y rediseñando sus políticas públicas para luchar contra este flagelo. -

En el año 2015 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley Antidiscriminatoria N° 5.261 dándoles a sus ciudadanos una legislación de avanzada en materia de igualdad y no discriminación, otorgando el marco legal y las herramientas necesarias a grupos que han sido

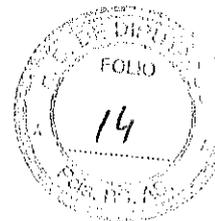


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

históricamente discriminados. Es nuestro deseo seguir un camino parecido y mucho más moderno en la Provincia de Buenos Aires. -

El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (artículo 11), en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. -

Entre los instrumentos de protección de derechos humanos que se encuentran vigentes en nuestro país (Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) podemos mencionar la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (artículo 2), la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** (artículo 2), la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN) (artículo 2); la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** (CERD) (artículos 2 y ss.), la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW) (artículos 2 y ss.) y la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (artículo 1.1).-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

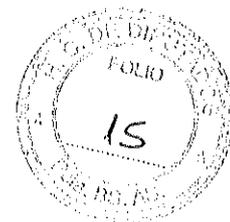
Además del mandato de igualdad ante la ley, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen la adopción de medidas de carácter legislativo, social o de cualquier otra índole, necesarias para eliminarla. El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispone expresamente que el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. -

Puntualmente en el **artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires**, conforme a su texto de 1994, se encuentra el Derecho a la Igualdad el cual se plasma de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

De esta manera queda muy claro cuál es el deber del Estado Provincial en materia de igualdad, promoviendo el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad y generando políticas públicas para llevarlo a cabo. -

La garantía de la igualdad también se encuentra protegida por la **Constitución Nacional** en su artículo 16, establecido de esta manera:

“Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

-

Además, su garantía se encuentra plasmada en diversos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), los cuales introducen de manera expresa el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminar y la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos ante cualquier tipo de discriminación. -

Entre los diferentes instrumentos internacionales, podemos encontrar, a modo de ejemplo, los siguientes:

El artículo 1.1. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** expresa:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio

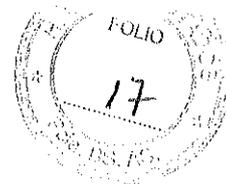


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; y también en su artículo 24 establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley”. -

El artículo 2 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** manifiesta que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. -*

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su Preámbulo establece: *“...que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...”*; en su artículo 2° manifiesta que: *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”*. Y en su artículo 7° dispone que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra*

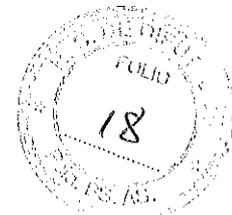


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". -

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en su artículo 2.2: *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". -*

También, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 2° afirma que: *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";* y en su artículo 26 dispone que: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". -*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La incorporación de estos tratados al ordenamiento jurídico argentino significó un gran avance en la materia. El máximo tribunal de Justicia de la Nación ha ido marcando a través de sus fallos la preponderancia de estos tratados por sobre normas de rango inferior, y también sobre la necesidad de adecuar la legislación vigente a tales parámetros. -

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución Nacional. De esta manera estableció que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias (Fallos 16:118) y que *"la igualdad ante la ley (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros"* (Fallos 153:67). -

La discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable a una persona por un motivo que se encuentra prohibido. En este sentido, para determinar los alcances de la Ley Nacional N° 23.592 la CSJN sostuvo que *"...ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional"* (Fallos 314:1531 y ss.). -

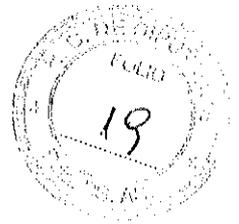
El Estado Provincial tiene el deber y la obligación de garantizar el derecho a la igualdad de sus ciudadanos, actualizando y adecuando su legislación actual,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 355

125-26



y creando los mecanismos necesarios para eliminar todo tipo de discriminación en grupos que históricamente se han encontrado desprotegidos y en situación de vulnerabilidad, tomando como parámetro los diferentes tipos de pretextos que no están incluidos ni en la legislación provincial ni en la nacional. -

Creemos que se deben realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias en las normas para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos. Estamos ante una oportunidad histórica de luchar contra la desigualdad, pero para lograr este cometido debemos procurar tener una legislación de vanguardia, modificada y actualizada para la Provincia de Buenos Aires, que recepte los principales lineamientos de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de igualdad, y también que tenga en cuenta los caminos que ha ido marcando la jurisprudencia internacional, nacional y provincial. -

Esta ley que ponemos a consideración tiene por objeto promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación. -

Mediante el presente proyecto se busca ampliar el concepto de discriminación, incluyendo pretextos que no se encuentran en la Ley N° 23.592, pero si están contemplados en varios instrumentos internacionales previamente mencionados. -

La enumeración de los pretextos de la presente no busca ser taxativa en ningún sentido, sino dar poder simbólico e incluir expresamente a grupos que siempre han sido postergados y discriminados. De ninguna manera se excluye



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a algún pretexto no mencionado, ya que la ley deja al artículo abierto de la siguiente forma: "...y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente..." -

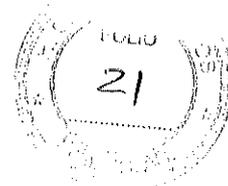
Mediante esta cláusula no se pretende que cualquier pretexto sospechoso por ínfimo que sea quede incluido, sino que la lista pueda admitir la posterior incorporación de pretextos (v.g. vía judicial) que no han sido tenidos en cuenta al elaborar la presente ley pero que con el paso del tiempo y la toma de conciencia social van a ser de una inclusión inevitable y totalmente necesaria. -

En el presente proyecto de ley se agregan varios pretextos que no fueron previstos en la Ley Nacional N° 23.592, a saber:

- Color de piel, etnia.
- Nacimiento, origen nacional, origen social.
- Situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida
- Lengua, idioma, variedad lingüística.
- Género y sexo.
- Identidad de género y/o su expresión; orientación sexual.
- Edad.
- Estado civil, situación familiar, responsabilidad familiar.
- Trabajo u ocupación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

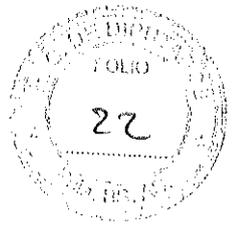


- Discapacidad.
- Condición de salud.
- Perfil genético.
- Situación penal y antecedentes penales.
- Hábitos personales, sociales y/o culturales.

Creemos imperiosamente en la necesidad de ampliar el espectro de los pretextos, ya que dicha ampliación es establecida atento a numerosos grupos sistémicamente discriminados, otorgándoles de esta manera un alto poder simbólico, social y educativo. -

Desde la reforma Constitucional de 1994 surge la necesidad de proteger a grupos que han sido vulnerados, y se buscó interpretar el derecho a la igualdad con un criterio diferente al de la simple **“razonabilidad”**, adoptando el criterio de **“categorías sospechosas”**. -

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias como, por ejemplo, razones sociales, étnicas, culturales, religiosas, entre otras”*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta-Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/amparo, 12/12/2017, considerando 19, párrafo 4). -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Corte Suprema de Justicia en el caso Repetto (Fallos 311:2272) estableció que para justificar el tratamiento desigualitario entre argentinos/as y extranjeros/as el Estado debía demostrar para justificarlo que existió un *"interés estatal urgente"*. -

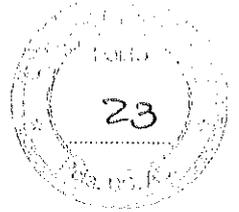
Este criterio importa distinciones efectuadas por el Estado, debiendo demostrar que esa distinción fue causada por *"una necesidad imperiosa y urgente"* que la justifica. La aplicación de esta categoría implica la inversión de la carga probatoria y el deber de los jueces de utilizar el escrutinio estricto sobre la causa. -

Asimismo, la adhesión a esta doctrina no se limitó solamente a las normas emitidas por el Estado sino también a los actos de los particulares. En el caso *"Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo SA s/amparo"* (R.344.879), la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil aplicó tal criterio contra una empresa privada por su preferencia, durante años, de contratar empleados varones en una proporción irrazonable, que excedía el marco del derecho discrecional que asiste al empleador en la selección de personal. -

En dicho fallo se expresa que: *"...En el derecho argentino, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales sobre la igualdad y no discriminación, así como las previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cabe concluir en que cualquier distinción desfavorable hacia una persona con motivo de su raza, religión, nacionalidad, sexo, condición social, aspecto físico, lengua, u otras similares, se presume inconstitucional..."*. -



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



También, la Sala H manifestó que: Esta Sala ya resolvió, por mayoría, que *“Uno de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentra en la dificultad probatoria. Por ello, y teniendo en cuenta que la no discriminación es un principio que cuenta con sustento constitucional (la protección emana de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con similar jerarquía), considero que cuando el trabajador se siente discriminado por alguna de las causas, el onus probandi pesa sobre el empleador. **Ocurre que es mucho más difícil para el primero probar la discriminación, que para el segundo acreditar la justa causa, si es que existe**”.* -

Muchos de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentran en la dificultad probatoria. -

Es por todo lo expuesto que mediante el presente proyecto se presumen, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de una conducta denuncia si:

a) Se denuncia que la conducta tiene por objeto y/o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho; y

b) La parte actora alega algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. -

A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma. -

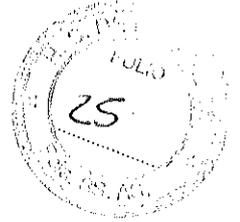
Una vez acreditado el hecho que se denuncia, y dada la pertenencia de quien demanda a un grupo históricamente discriminado, se presumirá la existencia de un acto discriminatorio, y tal presunción podrá desvirtuarse demostrando la razonabilidad y legitimidad de la acción u omisión, tal como lo marca la jurisprudencia. -

Por todo lo plasmado, surge la necesidad de establecer un sistema probatorio más favorable hacia las personas que denuncian haber sido víctima de discriminación. De esta manera se busca proteger a la víctima, recayendo sobre la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de derecho a la igualdad de trato y discriminación. -

La presente ley legitima a los ciudadanos de manera civil, administrativa y penal cuando se consideren discriminados, a los fines de requerir el cese del acto discriminatorio y la obtención del resarcimiento que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado en el Código Penal. -



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Además, establece que cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño tales como campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación, o emisión; y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado, entre otras.-

Del mismo modo establece que en la condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, como pueden ser asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación, o realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena, entre algunas otras. -

Uno de los principales objetivos de la Ley es la prevención de los actos discriminatorios, es por eso que a través de ella se establece que Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía. -

Entre las políticas públicas específicas podemos encontrar al deber del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobre discriminación y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

diversidad, así como también implementar medidas de promoción de los derechos de grupos históricamente discriminados y vulnerados. -

Con respecto al cartel informativo que se debe exhibir en los lugares de acceso público, el presente proyecto busca complementar lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 23.592.-

En tal sentido, se propone que en el cartel informativo se haga mención al derecho, frente a cualquier acto discriminatorio, de efectuar la correspondiente denuncia policial y/o judicial y que consten los datos de contacto (teléfono, dirección y correo electrónico) de los organismos competentes, y la transcripción de la prohibición de discriminar. -

Además, en la parte dispositiva se establece medios de difusión a través del cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires pueda articular las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, arbitrando los medios para incorporarlo en el ámbito educativo, y también en el ámbito de la administración pública. -

Por último, el presente proyecto establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace. -

Por los fundamentos expuestos y las consideraciones vertidas, todo ello en cuidado y protección de los derechos de quienes habitan nuestra Provincia, y respetando las circunspecciones vertidas por la Constitución Provincial es que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

solicito a las legisladoras y los legisladores se sirvan acompañar la presente iniciativa con su voto afirmativo. -

Dip. ALEXIS RAÚL GUERRERA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires